



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0750-1018892021

Buenaventura D.E 25 de noviembre de 2021

Señor  
OLVER GRUESO  
Buenaventura, Valle

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0752-0595 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0752-0595 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Seis (6) folios útiles a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0752-0595 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó: Ancizar Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste  
Anexo Resolución 0750 No. 0752-0595 de 2021, (25 de noviembre), "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Archívese en: Expediente No. 0752-039-004-052-2021

CARRERA 2 B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2409510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

0595  
RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – DE 2021

( )  
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018, 020 de 1996, 1602 de 1995 y DG No. 498 del 22 de 2005 y demás normas concordantes y.

**CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

**ANTECEDENTES:**

Que, el día 29 de septiembre de 2021, mediante informe de visita emitido por funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Málaga- Bahía Buenaventura, de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con ocasión del recorrido de control y seguimiento realizado en atención del escrito de denuncia presentado por la Señora LILIANA CAICEDO SOTO mediante oficio radicado CVC No. 820522021 de fecha 6/09/2021, por posible daño ambiental y acompañados por la misma denunciante, se pudo evidenciar la posible afectación ambiental sobre el recurso hídrico, por la realización de actividades antrópicas de ocupación de cauce y/o de la franja o zona forestal de protección de la quebrada Chorro de Ladrilleros.

Como responsable de las afectaciones ambientales se señala al señor OLVER GRUESO, quien no se encontraba en el lugar al momento de la visita practicada, pero quien – según la denunciante - ha levantado sobre el lugar identificado con las coordenadas geográficas 3° 56' 8.80" Latitud Norte, 77° 2' 55.20" Longitud Oeste, Coordenadas Planas 926.975 metros norte, 968.034 metros este, una estructura en ladrillo y cemento elevada sobre pilotes, emplazada en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la quebrada Chorros de Ladrilleros, en la zona de inundación de la misma, a escasos veinte o veinticinco metros de su desembocadura al Océano Pacífico. Debajo de la estructura el presunto infractor ha realizado unas zanjas sobre el terreno con el fin de drenar, hacia el cauce de la quebrada, el



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 59 DE 2021**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

exceso de agua sobre el mismo. Como quiera que las obras realizadas conllevan cierto grado de afectación ambiental, además de que muy posiblemente no cuentan con la correspondiente concesión, permiso o autorización emitidos por Autoridad Ambiental competente con el lleno de los requisitos de ley, se hace necesaria la imposición de la Medida Preventiva de Suspensión del Proyecto Obra o Actividad, prevista en el Artículo 39 de la Ley 13333 de 2009, tal como se hará efectivamente en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite el día 16 de noviembre de 2021 a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el oficio de denuncia presentado, junto con el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 29 de Septiembre de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

**“INFORME DE VISITA**

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

29/09/2021 08:00 a.m.

**2. DEPENDENCIA IDAR:**

DAR Pacífico Oeste, Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Málaga - Bahía Buenaventura.

**3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:**

Liliana Caicedo Soto, identificada con cédula de ciudadanía 31.234.736 de Cali.

**4. LOCALIZACION:**

Corregimiento de Ladrilleros, Distrito de Buenaventura, Departamento de Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°56'8.80" latitud norte, 77°21'55.20"O longitud oeste, coordenadas planas 926.975 metros Norte, 968.034 metros este.

**5. OBJETIVO:**

Atender radicados 820522021 y 893172021 con relación a una posible afectación ambiental sobre el recurso hídrico de la quebrada denominada Chorro de Ladrilleros

**6. DESCRIPCION:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0595 DE 2021

( )  
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con el propósito de atender los radicados se llamó y coordinó con la denunciante el punto de encuentro, siendo este el corregimiento de Juanchaco, para que ella nos orientara hasta el lugar de la presunta afectación ambiental, ya en el sitio, la señora Caicedo manifiesta que en el lugar hace varios años existía una estructura mucho más pequeña diseñada y construida solamente para ubicar un par de tanques para el almacenamiento de agua, pero que hace poco tiempo observó que la estructura la habían ampliado considerablemente, motivo por el cual presentó la denuncia ante la Corporación.

Observando el panorama general del lugar, se pudo evidenciar una estructura construida en ladrillo y cemento, elevada sobre pilotes hasta alcanzar el nivel del suelo que predomina en la zona y en el cual están establecidas otras construcciones, la cual está emplazada sobre la margen izquierda de la zona forestal protectora de la quebrada Chorro de Ladrilleros, a escasos veinte o veinticinco metros de la desembocadura de la quebrada en el océano pacífico, cabe mencionar que esta desembocadura tiene una altura sobre el nivel del mar de cincuenta metros aproximada.

La estructura está construida sobre lo que parece ser la zona de inundación de la quebrada, esto se concluye, observando la topografía de la zona, la vegetación del área circundante al punto en cuestión, las características edáficas (suelo) y conociendo los regímenes de lluvia característicos de esta zona del pacífico, teniendo en cuenta lo antes descrito, la quebrada en los eventos de lluvia tiende a desbordarse significativamente y cubrir toda la hoya hidrográfica de la quebrada en este punto en particular, lo cual podría afectar significativamente esta estructura y sus futuros pobladores.

Adicional a lo anterior, el presunto responsable de la obra ha construido debajo de la estructura, unas zanjas sobre el suelo con el propósito de drenar el exceso de agua del mismo, confirmando con esto las características de inundabilidad del mismo.

Finalmente, hay que considerar que en el momento que esta estructura sea habitada, la disponibilidad de espacio para ubicar el sistema de tratamiento de aguas residuales es muy limitada.

**7. OBJECIONES:**

No se presentaron por parte de terceros al momento de la visita.

**8. CONCLUSIONES:**



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-059 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo a lo encontrado en la visita, se debe remitir el presente informe a la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca 1082 Bahía Buenaventura - Bahía Málaga para que se adelanten las acciones correspondientes por la ocupación de la zona forestal protectora de la quebrada Chorro de Ladrilleros y por la posible ocupación de un cauce sin contar con los debidos permisos, concesiones y/o autorizaciones de parte la autoridad ambiental competente”.

**HASTA AQUÍ INFORME DE VISITA.**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 83 de la ley 99 de 1993, Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-595 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0595 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Que por su parte el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Suspensión de obra, proyecto o actividad*. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, en aras a *proteger la flora silvestre, en su artículo 181, Son facultades de la administración:*

*“a). Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento”.*

*“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-05-93 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

*“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”*

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*“(…)*

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*





RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0595 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0595 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN.**

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las obras o actividades desarrolladas por el presunto infractor, señor Olver Grueso, en el sitio de los hechos y objeto de la denuncia por afectación ambiental radicada, identificado bajo las coordenadas geográficas 3º 56' 8.80" Latitud Norte, 77º 2' 55.20" Longitud Oeste, Coordenadas Planas 926.975 metros norte, 968.034 metros este, dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca y las cuales



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-2595 DE 2021

( )  
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

tipifican una posible ocupación de cauce e intervención ilegal de la franja forestal protectora de la quebrada denominada Chorro de Ladrilleros, obras para las cuales no se cuenta con licencia, permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, emitida con el lleno de los requisitos legales.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de suspensión del Proyecto, Obra o Actividad al señor OLVER GRUEO, de quien se desconoce su número de identificación, demás datos y características, para que cese en la realización de las actividades e intervenciones de obras civiles evidenciadas en el sector ubicado en las coordenadas geográficas 3° 56' 8.80" Latitud Norte, 77° 2' 55.20" Longitud Oeste, Coordenadas Planas 926.975 metros norte, 968.034 metros este, dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, consistentes en una estructura construida en ladrillo y cemento elevada sobre pilotes, emplazada en la margen izquierda de la zona forestal protectora de la quebrada Chorros de Ladrilleros, en la zona de inundación de la misma, a escasos veinte o veinticinco metros de su desembocadura al Océano Pacífico, que incluye además unas zanjas sobre el suelo donde se encuentra levantada, con el fin de drenar, hacia el cauce de la quebrada el exceso de agua sobre el mismo, y/o, las demás actividades que puedan provocar afectaciones forestales en el lugar y que tipifican la ocupación de cauce y la invasión de la zona forestal de protección de la Quebrada, que por sí implican afectaciones a la misma, a sus aguas, a su cauce, al paisaje, sea parcial o total, de manera transitoria o permanente, con fines habitacionales, recreativos o turísticos; obras para las cuales no cuenta, el presunto infractor, con licencia, permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, emitida con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo consignado en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** La medida preventiva y cese de actividades impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo al Señor OLVER GRUESO, cuya identificación y demás datos se desconocen o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en los términos y de

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-25 95 DE 2021

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

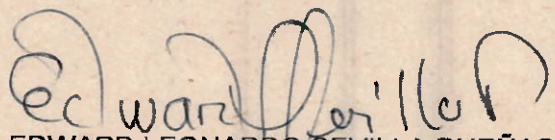
conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la denunciante, señora LILIA CAICEDO SOTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31234736, expedida en la Ciudad de Cali, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el **25 NOV. 2021**

  
EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C) DAR Pacífico Oeste

Elaboró: JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ. Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Ancizar de J Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacífico Oeste

Archívese en: 0752-039-004 052-2021

+



RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

FOR A COPY OF THE REPORT AND THE DATA SHEETS OF THE SURVEY OF  
PROJECTS OF THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT

CONDUCTED BY THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT IN THE  
MONTH OF APRIL, 1964

THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT THE BUREAU OF  
LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE, DENVER,  
COLORADO 80202. THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT  
THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE,  
DENVER, COLORADO 80202.

THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT THE BUREAU OF  
LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE, DENVER,  
COLORADO 80202. THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT  
THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE,  
DENVER, COLORADO 80202.

THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT THE BUREAU OF  
LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE, DENVER,  
COLORADO 80202. THE REPORT IS AVAILABLE TO THE PUBLIC AT  
THE BUREAU OF LAND MANAGEMENT, 1225 NORTH MOUNTAIN AVENUE,  
DENVER, COLORADO 80202.

APR 22 1964

